y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, dedu-ciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-

lada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Amézaga (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Asparrena. Dicho perímetro quedará en definitiva prodificado en los escasos de usos seráfera el appartado hi da

tamiento de Asparrena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 10 de la citada Ley de Concentración Parcelaria. tración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 458/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Albéniz (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Albéniz (Alava), puestos de manifesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete, Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión

febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Albéniz (Alava), cuyo perimetro será, en principio, el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Asparrena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 10 de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 459/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaría de la zona de Santa Cruz del Fierro (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Cruz del Fierro (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Cruz del Fierro (Alava), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Berantevilla (Alava), perteneciente a su Concejo de Santa Cruz del Fierro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los bene-

interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los bene-ficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 10 de la citada Ley de Concen-tración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la disposiciones. lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 460/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaría de la zona de Amarita, Miñano Mayor, Minano Menor y Retana (Ayuntamiento de Vitoria) (Alava)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Amarita, Miñano Mayor, Miñano Menor y Retana (Ayuntamiento de Vitoria) (Alava), puesto de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete. Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Amarita, Miñano Mayor, Miñano Menor y Retana (Ayuntamiento de Vitoria) (Alava), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Vitoria, perteneciente a las Entidades Menores de Amarita, Miñano Mayor, Miñano Menor y Retana, y delimitado de la siguiente forma:

Norte: Término municipal de Arrazúa-Ubarrundia. Este: Término municipal de Arrazúa-Ubarrundia. Sur: Carretera de la Victoria a Bilbao a Durana, carretera de la Victoria a Bilbao al caserío de Araca y camino de Araca a Aranguiz.

Oeste: Término municipal de Foronda y término municipal de Arrazúa-Ubarrundia.